

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00076-00
Ubicación: 41184
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIONANTE: LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Sentencia de Tutela No. 002 de 2021

Bogotá D. C., cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la reclamación que a través de la acción de tutela presenta la ciudadana **LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ**, para que se le ampare el derecho fundamental de petición que considera viene siendo vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Sinopsis Procesal

Hechos. La accionante **LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ** manifiesta que presentó un derecho de petición de interés particular, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, solicitando se le informara una fecha cierta de cuándo y por cuánto se le va a otorgar indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, o se le indicara si hacía falta algún documento para tal fin.

Refiere que le indicaron que debía realizar el PAARI, que dicho trámite ya lo hizo, sin que le dieran certificación alguna y que de acuerdo a esa respuesta interpuso un nuevo derecho de petición el 19 de noviembre de 2020, solicitando una vez más se le indicara una fecha cierta de cuándo y por cuánto le van a otorgar la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

Dice que la demandada no le contesta "ni de forma ni de fondo", por lo que considera que se le vulnera no sólo el derecho de petición, sino también "el derecho a la verdad, a la indemnización", a la igualdad, al mínimo vital y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

De la legitimación de la causa por pasiva

Se vinculó a la presente tutela como entidad accionada a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, toda vez es a dicha autoridad a quien le corresponde responder la solicitud presentada por la accionante **LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ**.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00076-00
Ubicación: 41184
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIONANTE: LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Respuesta de la autoridad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS refiere que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras" debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas RUV. Para el caso se hizo saber que efectivamente la accionante **LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ** cumple con esa condición y se encuentra incluida en dicho registro, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BH000134745.

Respecto al derecho de petición que dio origen a la tutela, se informa que el mismo fue contestado de fondo, mediante comunicación radicado Orfeo No. 202072032822041 de 4 de diciembre de 2020; que incluso fue reiterada, a través de correo electrónico, mediante comunicación No. 202072034647111 de 29 de diciembre de la misma anualidad.

A la peticionaria se le dio respuesta de conformidad con el contexto normativo de la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, que derogó la Resolución 090 de 2015, como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Al respecto se hizo referencia a las diferentes fases y rutas indicadas en la citada Resolución, indicándole que la Unidad cuenta con un término de ciento (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa, advirtiéndole que de no acreditarse situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, el orden de entrega o pago de indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual tiene por objeto generar unas listas que indicarán la priorización de la medida administrativa, derivado del presupuesto anual con el que cuente la entidad, de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto. También se hizo referencia a la solicitud de entrega de la carta cheque, para finalmente alegar un hecho superado.

Por lo anterior se solicita que se denieguen las pretensiones invocadas por la señora **LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ**, por cuanto esa entidad ha realizado en el marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Fundamentos jurídicos

Cuestión general. El Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00076-00
Ubicación: 41184
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIONANTE: LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 86 de la Constitución Política refiere que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas oportunidades el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución confiere a toda persona la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. De la interpretación de este precepto se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son: a) la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y b) el deber de la autoridad de resolver de forma adecuada y oportuna¹.

Ha sido abundante la jurisprudencia en esta materia en señalar que la respuesta que se dé debe cumplir, por lo menos los siguientes requisitos: a).- ser oportuna, b) resolver de fondo, en forma clara y precisa y congruente con lo solicitado y c) ser puesta en conocimiento del peticionario, de no cumplir con éstos se incurre en vulneración del derecho fundamental de petición².

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, en diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado delineándose en la sentencia T-377 de 2000, citada en la sentencia T-997 de 2005, algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho, a saber:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Ver Sent. T. 114/93.

² Ver entre otras, T.009/05.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00076-00
Ubicación: 41184
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIONANTE: LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. (Resalta el Despacho).

No obstante lo señalado se hace referencia al surgimiento del Decreto legislativo 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, derivado de la situación del coronavirus COVID 19, que en su artículo 5º amplió el plazo para dar respuesta al derecho de petición, el cual, en condiciones normales, ahora es de treinta (30) días.

Del caso concreto. En el caso bajo examen, la demandante **LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ** manifiesta que interpuso un derecho de petición de interés particular ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV solicitando se le informara cuándo y cuánto se le va a otorgar la indemnización a la que considera tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado por el conflicto armado interno.

Agregó que le indicaron que debía realizar el PAARI, que ese trámite ya lo hizo sin que le dieran certificación o constancia alguna, razón por la cual interpuso un nuevo derecho de petición el 19 de noviembre de 2020, insistiendo en que se le informe sobre una fecha cierta en que se le va a conceder la referida indemnización, sin que se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, tras advertir que la accionada no contesta "ni de forma ni de fondo" considera que se le vulnera no sólo el derecho de petición, sino también "el derecho a la verdad y a la indemnización", a la igualdad, al mínimo vital y los demás consignados en la Tutela T-025 de 2004.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00076-00
Ubicación: 41184
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIONANTE: LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, como ya se indicó, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS refiere que efectivamente la accionante **LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BH000134745.

Con relación al derecho de petición que dio origen a la tutela, como ya se dijo, la entidad accionada informó que el mismo fue contestado de fondo, mediante comunicación con radicado Orfeo No. 202072032822041 de 4 de diciembre de 2020; que incluso fue reiterada, a través de correo electrónico, mediante comunicación No. 202072034647111 de 29 de diciembre de la misma anualidad, ante la interposición de la tutela por la cual se procede.

Al revisar la respuesta se tiene que efectivamente a la peticionaria se le dio respuesta de conformidad con el contexto normativo de la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, que derogó la Resolución 090 de 2015, como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Al respecto se hizo referencia a las diferentes fases y rutas indicadas en la citada Resolución, indicándole que la Unidad cuenta con un término de ciento (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa, advirtiéndole que de no acreditarse situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, el orden de entrega o pago de indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual tiene por objeto generar unas listas que indicarán la priorización de la medida administrativa, derivado del presupuesto anual con el que cuente la entidad, de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto.

Fue por eso que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS alegó un hecho superado y por lo tanto se solicita que se denieguen las pretensiones invocadas por la señora **LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ**, al referir que esa entidad ha realizado en el marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Así las cosas, de lo ya referido, se advierte que efectivamente a la fecha no existe vulneración de derecho fundamental de petición de la accionante, ni ninguno de los otros derechos alegados como vulnerados, razón por la cual esta Juez constitucional declarará la negativa de protección, por cuanto efectivamente ha existido un hecho superado, si se tiene en cuenta que se le resolvieron con claridad sus interrogantes.

Sobre el tema en cuestión, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00076-00
Ubicación: 41184
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIONANTE: LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente -como en el caso sub examine- que se hubiese presentado un peligro ya subsanado por las medidas prudentes de traslado a otro centro, en donde puede ser atendido el interno, como ya lo hizo la Fiscalía con el representado del actor.

Al no existir actualmente un principio de razón suficiente por parte del actor para que se conceda la tutela a su representado, al no haber objeto jurídico tutelable, puesto que no hay ni vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental, y al haber obrado razonablemente la Fiscalía al ordenar el traslado del interno Mora López, no encuentra la Sala fundamento en la realidad para tutelar un supuesto de hecho inexistente.³

Por las anteriores razones, se denegará por **hecho superado o carencia actual de objeto tutelable**, la tutela del derecho fundamental de petición que considera vulnerado la accionante **LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ** por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, ni ningún otro derecho fundamental, que considera vulnerados la accionante **LUZ MERY BENAVIDES LÓPEZ**, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, toda vez que ha existido **hecho superado o carencia actual de objeto tutelable**; de conformidad con las razones de hecho y derecho expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que éste fallo no sea impugnado

CUARTO.- Contra esta sentencia procede la impugnación contemplada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

d.g./

³ Sentencia No. T-494 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa.